

A DESPACHO: 06 de julio de 2023.- Informando que la parte demandada presenta solicitud para que se les autorice el desembolso del valor del encargo fiduciario GNB a favor del Juzgado. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis de julio de dos mil veintitrés

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	JOSE LUIS MUÑOZ IBARRA
Demandado:	JUAN PABLO VELASCO SIMMONDS ALCAZA CONSTRUCTORA S.A.S FJ CONSTRUCTORA S.A.S.
Radicado:	1900140030022022-0013200

Interlocutorio No. 1571

Visto el informe rendido por la secretaria, y revisado el proceso de que se trata, se tiene que mediante providencia del 16 de septiembre de 2023 se dispuso atender favorablemente la solicitud de la parte demandada, a fin de proceder con el levantamiento de la medida cautelar de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 120- 224773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán de propiedad FJ CONSTRUCTORA S.A.S, la cual se constituyó por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000.000) M.L., según la póliza No. CCS100000432 con Seguros Mundial para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

Pues bien, el artículo 590. Lit. b inciso 2º señala: *“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad”*.

El 31 de mayo de 2023, se celebró audiencia de conciliación mediante la cual, las partes propusieron como fórmula de arreglo de la totalidad de las pretensiones debatidas en litis, el pago de la suma de \$63.000.000 a favor del demandante a través de consignación en la Cuenta de Ahorros del BANCO COLPATRIA. El pago se haría el día treinta (30) de junio del presente año 2023 por parte de la empresa demandada.

La terminación del proceso se sujeta al cumplimiento de lo acordado a través de esta conciliación so pena de continuar con las demás etapas procesales.

Por otro lado, el pago de la póliza por parte de la Aseguradora estará sujeto a la emisión de una sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. En el caso bajo examen, no se presenta ninguno de los supuestos de hecho que menciona la norma para que se abra paso el pago de la póliza, por lo tanto, la solicitud resulta improcedente, dado que no existe fallo favorable al demandante, así como tampoco condena a cargo de los demandados.

Por lo expuesto y con fundamento en la norma reseñada, el juzgado se abstendrá de autorizar el desembolso por parte de la Aseguradora Mundial de Seguros.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de autorice el desembolso por parte de la compañía Mundial de Seguros a favor del Juzgado, como lo solicita el memorialista por la razón anteriormente expuesta en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

ELZ.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0145df3486f6314c7260565a22d771203b381284e50e62815a459716953ff14c**

Documento generado en 06/07/2023 12:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>